DE LA

PROMINIA DE PARI

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes. 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Patencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 338.) MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abunden en la localidad á que se destinen, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicacion á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripcion mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instruccion á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relacion á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripcion de cada especie constará: primero, de sus caracteres esteriores y empiricos: segundo, su yacimiento: tercero, analogía con otras especies que tengan aplicacion a la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formacion de las colecciones de que se habla en los articulos anteriores, y al efecto recibiran las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribucion.

Art. 4.º Los Gobernadores de las 1 provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar à cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservacion.

Art. 5.° Los Maestros de Instruccion primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de estas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.° Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remision de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Pomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 171.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 det corriente, se me comunica lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra, se dice à este de la Gobernacion

con fecha 28 de Noviembre último : de 1872.—El Subsecretario, J. Anlo siguiente.

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió à este Ministerio en siete de Octubre último participando haber desaparecido de esa plaza el Capitan de Caballería Don Justo Delgado y Recio, promovido á dicho empleo por Real órden de dos de Agosto anterior, siendo Teniente del Regimiento Cazadores de Tetuan, y el cual habia elegido esta Córte para fijar su residencia en situacion de reemplazo, á la que pasó por consecuencia de su ascenso: enterado S. M. de la referida comunicacion, y de las de veintiocho del citado Octubre y once del mes actual la primera del Capitan general de este distrito, y la segunda del Director general de Caballeria en la que manisiestan ambas autoridades ignorar el paradero del interesado, se ha servido resolver que el Capitan Delgado y Recio, sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é Institutos, y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segua ordenanzas y ordenes vigentes. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre

tonio Corcuera..

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.

Palencia 23 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Circular núm. 172.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del corriente, se me comunica lo siguiente:

· Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero del súbdito francés Pedro Hipólito Espagnac, jóven sacerdote de edad de 18 años. natural de Alzona donde su familia se hallaba domiciliada el cual parece que se encontraba desde 1.º de Setiembre en los baños de Ginoles (Francia) habiendo desaparecido de ellos el 5 del mismo mes sin que se tenga idea de la direccion que pudiera tomar S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para descubrir el paradero del citado Espagnac, el cual segun unas opiniones habia demostrado varias veces el deseo de dedicarse á la vida monástica, y segun otras á la vida civil.—De Real órdea comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1872.-El Subsecretario, J. Antonio Corcuera.

Lo que he dispuesto se publique en el periodico oficial de la provincia encargando à los señores Alcaldes, procedan à averiguar el paradero del espresado sacerdote, y caso de ser habido lo pongan en mi conocimiento.

Palencia 23 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Mes de Enero de 1872-73.

DISTRIBUCION de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme à lo prevenido en los artículos 83 y 147 de las Leyes orgánicas provincial y municipal.

tutes com	forme a to precentate en too articulos so sy	TOTAL por artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
Artículos.	SECCION 1.º-GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
	CAPÍTULO 1.º-Administracion provincial.			
1.° 1.°	Personal de Secretaria, Contaduria y Depositaria de la Diputacion	1898 500	2398	
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.° 3.° 4.°	Gastos de quintas	1562 25 125	4165 25	
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
4.•	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	2490	2490	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			30813 25
1.° 2.°	Junta provincial de primera enseñanza. Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.	2814	3758	
3.° 4.°	enseñanza. Subvencion id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros. Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	**() # (
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
2.° 3.°	Gastos de los dementes pobres de esta provincia en el Hospital de Valladolid Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital provincial Idem que abona la provincia para el sostenimiento de la Casa de Misericordia Idem id. id. id. de la de Expósitos.	6035	16802	
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	. 1200	1200	
	SECCION 2.a—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.*	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	. 1518	1518	
	CAPÍTULO. III.—Obras diversas.			8813
Unico.	Personal y material de Carreteras	. 7295	7295	·\
	TOTALES GENERALES	39626 25	39626 25	39626 25

Palencia 21 de Diciembre de 1872.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Ordenador P. A., Juan Perez Miguel. Aprobada por la Comision provincial en sesion de este dia, mandando se inserte en el Boletin oficial de la provincia.—Ruiz Sierra.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á las fincas y demás efectos que á continuacion se espresarán, pertenecientes á Don Gregorio Hernandez Chacon, vecino de Dueñas, tasadas en la cantidad que se espresa, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá efecto en esta Ciudad y pueblo de Dueñas, el once de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la sala de este Juzgado y del Juzgado municipal de dicho Dueñas;

pues así lo tengo acordado en autos ejecutivos que se siguen contra dicho D. Gregorio por Doña Telesfora Fernandez, de esta vecindad, por paga de maravedises, costas causadas y que se causen, acuda á dichos Juzgados el dia y hora espresados y se le admitirá las posturas que hiciesen.

Dado en Palencia à veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Nota de las fincas y efectos que han de subastarse.

Seis cargas de trigo blanquillo nuevo, tasadas la carga á ciento treinta reales ó sea treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Una maquina para la fabricacion

de alcoles, de cobre en buen uso, se compone de tres calderas dos juntas y una separada, un condensador, el cuerpo de la máquina y su cañonería, tasada toda en ocho mil reales, ó sean dos mil pesetas y su mitad que es lo que corresponde á Gregorio Hernandez, en mil pesetas.

Una tierra á la Charca, de siete cuartas y media, tasada la obrada á mil reales ó sean doscientas cincuenta pesetas.

Otra á Valdelgada, de cuatro cuartas, tasada la obrada á cuatro-cientos reales ó sean cien pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

D. Toribio Cebrian Gallego, Alcalde constitucional y presidente del

to the same and the

Ayuntamiento de esta villa de Osornillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Felipe Redondo Gonzalez, natural de Santillana de Campos y vecino que ha sido de esta referida villa para que inmediatamente comparezca ante este Ayuntamiento en razon ha haber sido declarado soldado por el cupo de esta villa para el reemplazo del año actual con el núm. 5, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar sino se presenta en término de 10 dias á contar desde la insercion de este edicto.

Osornillo 16 de Diciembre de 1872.—Toribio Cebrian.

Imp. de Peralta y Menendez.